

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 9 de abril de dos mil veintiuno.

El proceso al Despacho a fin de resolver, si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito, para lo cual se:

CONSIDERA

El art. 317 del Código General del Proceso, establece:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso materia de estudio, tenemos que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, se admitió el trámite liquidatorio de la Disuelta Sociedad conyugal de Marlene del Rosario Pantoja Searra contra Carlos Alberto Laguado De Alba y en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

En proveído del 1° de febrero de 2021, se requirió a la demandante, a fin de que procediera a dar impulso al proceso, adelantando las gestiones pertinentes con el fin de notificar al extremo demandado y se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, y que en caso de no cumplir lo ordenado, se procedería conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Se observa que a la fecha no se ha procedido conforme a ello, ni se mostró interés alguno para tal efecto, siendo del caso dar

aplicación al desistimiento tácito, disponiendo como consecuencia su terminación y decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya condena en costas pues no se causaron.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso. En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: SIN COSTAS pues no se causaron.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**2b834306f850a65030c4de95160174f0d9f0c064628996b9ad5
e3a525a3c461a**

Documento generado en 08/04/2021 09:14:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>